

ARRESTO DOMICILIARIO. Padre de un menor discapacitado. Situación excepcional. Interés superior del niño.

CNCP, Sala IV, “Martínez Escobar, G. Raúl s/recurso de casación”, 16/10/2012.

Sumario:

“...en el caso de autos, si bien se trata del “padre” de los menores de edad, las edades de los niños en cuyo interés superior se solicita la prisión domiciliaria, se condicen con el límite etario establecido por la norma en cuestión. Además, tal como lo expresa la defensa en su escrito, la CDN reconoce en su art. 9 que los Estados Partes deberán velar porque el niño no se encuentre “separado de sus padres”, así como también en su art. 18.1 dice: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“...teniendo en cuenta que se trata de una situación extraordinaria y que el nombrado deberá continuar cumpliendo la privación de la libertad que le fuera oportunamente impuesta, el Juez interviniente en la causa, deberá arbitrar los medios necesarios para controlar el normal cumplimiento de la prisión preventiva en el domicilio en el que finalmente habite el nombrado con los menores, como así también las condiciones económicas, sociales y sanitarias en que convivirán padres e hijos.” (Dr. Gemignani, según su voto)

“...teniendo en cuenta las circunstancias excepcionalísimas que presenta el caso en análisis y que se encuentran debidamente acreditadas en la causa, considero que debe hacerse lugar al planteo, no obstante que la situación de Martínez Escobar no puede subsumirse en alguno de los supuestos del art. 32 de la ley 24.660, debiendo tenerse en cuenta la prevalencia del interés superior de los niños amparado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional.” (Dr. Borinsky, según su voto)

“...más allá de las lógicas limitaciones e innegables inconvenientes que el encarcelamiento trae aparejado, para quien lo padece, como para su entorno más cercano, especialmente sus hijos menores, no se advierte que estos se encuentren en una situación de abandono ni de inseguridad material ni moral provocada que habilite a hacer excepción, en aras de garantizar los derechos superiores del niño, al régimen establecido en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. “ (Del voto en disidencia del Dr. Hornos)

Texto completo:

//la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y G. M. Hornos

como Vocales, asistidos por el Secretario actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 88/97vta. de la presente causa Nro. 16.036 del Registro de esta Sala, caratulada: “MARTINEZ ESCOBAR, G. Raúl s/recurso de casación”; de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de la Capital Federal, en la causa 1594 de su registro, con fecha 20 de julio de 2012, resolvió, “I. NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario efectuada en favor de G. Raúl Martínez Escobar, sin costas (artículos 10 del Código Penal, 32 y 33 de la ley 24.660, todos ellos “a contrario sensu” y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. DAR INTERVENCIÓN al Consejo de Niñas, niños y adolescentes del G.C.B.A., a fin de que adopte las medidas necesarias en relación a la protección de los derechos de los menores A. D. M., C. J. M., B. G. T.y T. M. B.” (confr. fs. 79/83vta).-

II. Que contra lo decidido, interpuso recurso de casación el abogado defensor del encausado, doctor Daniel Alejandro Iñigo (fs. 88/97vta.), el que fue concedido a fs. 100/100vta.-

En primer lugar, luego de efectuar un desarrollo de las circunstancias que rodeaban al ámbito familiar del encartado y habiendo analizado los informes realizados por los especialistas, remarcó que el pedido en cuestión no consistía en otorgarle un beneficio a Martínez Escobar sino que el mismo estaba dirigido a mejorar la situación extrema y excepcional que se encontraban viviendo los hijos del nombrado.-

A continuación, citó normativa internacional y constitucional a favor de los derechos del niño para luego criticar la interpretación que el a quo hizo de su escrito, la cual se realizó descontextualizando sus dichos.-

A su vez, sostuvo que el rechazo al planteo presentado se hizo a través de fundamentos aparentes, lo que tornaba arbitraria por falta de justificación suficiente y razonable a la resolución criticada, que ignoraba el pedido de la defensa y el dictamen favorable formulado por la fiscalía.-

Por último, señaló que la pena no podía trascender de la persona del delincuente y que la figura del “padre” también era imprescindible en la crianza de los niños, lo que se encontraba marcado en la normativa internacional respecto de los derechos que amparaban a los menores.-

Finalmente, hizo reserva del caso federal.-

III. Que celebrada la audiencia prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374) de lo que se dejó constancia en autos – conforme acta obrante a fs. 122 –, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y G. M. Hornos.-

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la defensa, es preciso recordar los antecedentes del presente proceso.-

El 16 de mayo de 2012 la señora Laura Gabriela T., concubina de G. Raúl Martínez Escobar, presentó un escrito solicitando se traslade a su pareja al Complejo Penitenciario

Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o se le conceda el arresto domiciliario en virtud de los problemas que le generó la detención del mismo, haciendo referencia al estado de salud de su hijo menor y a la difícil situación económica que atravesaba la familia.-

En consecuencia, el magistrado corrió traslado a su defensor a fin de que funde en derecho dicha presentación. De esta manera, la defensa expuso los fundamentos legales a fin de que se conceda a su asistido el beneficio del arresto domiciliario, por aplicación analógica in bonam partem con los supuestos que para la prisión preventiva contempla el artículo 314 del Código Procesal Penal de la Nación, como también la remisión al artículo 10 del Código Penal y a los artículos 32 y 33 de la ley 24.660, invocando para ello razones humanitarias (modif. por ley 26.472, publicada en el B.O. el 20/01/09).-

En primer lugar, requirió que, mientras se sustanciara el incidente en cuestión, se trasladara a su pupilo al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, por la cercanía existente entre el mismo y el domicilio familiar. Seguidamente, fundó su pretensión en el grave estado de salud de su hijo menor, G. B. T. de cinco meses de edad, la atención permanente que en tal sentido el mismo requería, la difícil situación económica en la que se encontraba el grupo familiar y la desintegración y conmoción que provocó en dicho grupo la detención del nombrado.-

Asimismo, la parte ofreció como medidas de pruebas los informes realizados al grupo familiar, y a su vez, informó que en caso de hacerse lugar a la petición, Martínez Escobar cumpliría su arresto en el domicilio sito en la calle Charlone 1.138, de esta ciudad, en el cual residían sus tres hijos (A. D. M. -6 años de edad-, C. J. M. -3 años de edad- y B. G. M. -5 meses de edad-), su pareja (Laura Gabriela T.), un cuarto niño hijo de la nombrada (T. M. B.) y la madre y el hermano de la señora T.-

Posteriormente, una vez remitida y agregada al presente la totalidad de la prueba producida se corrió vista al señor Fiscal General de FERIA, doctor Eduardo J. Funes, quien refirió que no se oponía a que se concediera el beneficio solicitado, en función de que si bien el planteo no podía ser encuadrado en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de la ley 24.660, cierto es que el “interés superior del niño” reconocido con jerarquía constitucional obliga a garantizar los derechos que le asisten a los cuatros hijos menores del procesado.-

Asimismo, señaló que de los informes realizados surgía la excepcionalidad de la situación planteada, como así también la conveniencia del otorgamiento del arresto domiciliario que se peticionaba.-

En oportunidad de resolver, el juez de primera instancia, afirmó que en el presente caso “...se advierte que la situación de G. Raúl Martínez no puede subsumirse en alguno de los excepcionales supuestos en los que el legislador ha autorizado que los jueces puedan conceder este beneficio, razón por la cual el pedido habrá de ser rechazado..” (cfr. fs. 80vta).-

También dijo: “Que, a su vez, en torno a la aplicación analógica reclamada, debe asentarse que la situación de hecho expuesta por la defensa en su escrito de fs. 9/16 no es susceptible de ser asimilada a las circunstancias taxativamente enumeradas por las disposiciones legales antes citadas, en la medida en que dichas normas vienen determinadas por razones que no guardan una semejanza tal con la situación que padece la familia del solicitante, que pudiera tornarse admisible una solicitud de la envergadura de la sub lite” (cfr. fs.

81/81vta.).-

Por último concluyó que: “Por todo lo expuesto este Tribunal entiende que, m[á]s allá de la difícil situación que se encuentra atravesando la señora T., la presencia del señor Martínez Escobar en la casa familiar no produciría un cambio sustancial en dicho contexto, teniendo en cu[e]nta que, el imputado no podría hacer un aporte económico significativo, como tampoco, y entendemos lo más importante, produciría una mejoría en el estado de salud que padece el menor G. B.-

En atención a lo expuesto “ut supra” debe tenerse muy en cuenta que conforme surge de la prueba producida, los menores se encuentran cubiertos, tanto en su faz afectiva como de salud, y que no se encuentran desamparados.” (cfr. fs. 82 vta.).-

Frente a esa decisión, la defensa interpuso el presente recurso de casación (fs. 88/97vta.).-

II. La cuestión a resolver se centra en verificar si corresponde integrar a G. Raúl Martínez Escobar al régimen de detención domiciliaria. La inspección jurisdiccional que se reclama habrá de ceñirse entonces a la concreta aplicación analógica “in bonam partem” de los preceptos contenidos en el artículo 10 del Código Penal y en los arts. 32, inciso f, 33 y 34 de la ley 24.660 - modif. ley 26.472 -, normativa ésta que, a la luz del interés de los menores, expuesto en el recurso de casación, deberá ser ponderada junto con los preceptos con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Carta Magna por el art. 75 inc. 22 - específicamente -, el principio rector del “interés superior del niño” contenido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.-

En dicha dirección corresponde recordar que la reforma constitucional del año 1994 incluyó dentro del bloque constitucional a la Convención de los Derechos del Niño. En la Convención se establecen dos pautas en base a las cuales se deberán analizar las obligaciones del Estado: 1) el interés superior del niño y 2) la efectividad de los derechos de la Convención (arts. 3.1 y 4, respectivamente).-

Al respecto cabe señalar que, “[e]l principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.” (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002).-

En tal sentido, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “(l)a consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales” (Fallos 324:975).-

Ahora bien, el beneficio en cuestión no se encuentra específicamente legislado, sino que es aplicable para las “madres” tanto en el Código Penal como en la ley 24.660 (arts. 10, 32 y 33 respectivamente). Recuérdese que la entrada en vigencia de la ley 26.472 (B.O. 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se

permitía el arresto domiciliario de las personas que estaban cumpliendo una condena.-

De esta manera, se previó – entre otros – el caso de “la madre de un niño menos de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo” como un supuesto para esta modalidad de cumplimiento de la pena. Se ha sostenido que “... la prisión domiciliaria resulta una solución más que aceptable para aquellos casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena. Se intenta humanizar la ejecución de la pena privativa de la libertad...” (LÓPEZ, Axel; MACHADO, Ricardo: op. Cit., p. 150).-

Cabe señalar que, en el caso de autos, si bien se trata del “padre” de los menores de edad, las edades de los niños en cuyo interés superior se solicita la prisión domiciliaria, se conciben con el límite etario establecido por la norma en cuestión. Además, tal como lo expresa la defensa en su escrito, la CDN reconoce en su art. 9 que los Estados Partes deberán velar porque el niño no se encuentre “separado de sus padres”, así como también en su art. 18.1 dice: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”.-

III. Fijado el marco normativo de la cuestión traída a estudio de esta alzada y en atención a las concretas circunstancias del caso habré de adelantar que estimo que se presentan las particularidades que conllevan a aplicar el beneficio que se solicita.-

En este sentido, cabe señalar que el derecho que asiste a los menores de crecer dentro del seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que habrá de ser evaluado en cada caso analizando sus características particulares (conf. C.N.C.P., Sala III “Herrera, Mara Daniela s/rec. de casación”, rta. 5/6/2008 reg. N° 696/08).-

Por ello se comprende el estado de angustia emocional al que sin lugar a dudas se encuentran sometidos los niños – especialmente, los de temprana edad – cuando ocurren situaciones como se dan en el caso de autos, que como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra los padres, se ven afectados de alguna manera los niños.-

Debe tenerse en cuenta, que en la particularidad del caso examinado, si bien el a quo considera que los niños se encuentran resguardados, ya que la progenitora cuenta con el apoyo de su hermano y su madre, debe remarcarse que, tal como lo expresara la defensa en el recurso aquí analizado, el hermano de la misma padece de un retraso mental y la madre sale todos los días a trabajar, por lo que no están posibilitados para ayudar en el cuidado de los menores (cfr. fs. 91).-

Justamente, es con motivo de ese padecimiento que, en casos como el que ahora examinamos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y el fin de asegurar los fines del proceso, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertenecientes, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.-

Así es que, partiendo de la premisa de que el legislador al crear tal disposición le otorgó

facultad al juez para aplicar la prisión domiciliaria, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude.-

Sentado cuando precede, y teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso, como así también analizados que fueran los informes presentados, estimo que en la presente causa se corresponde concederle a G. Raúl Martínez Escobar, el arresto domiciliario.-

Asimismo, debe señalarse que el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, no sólo no se opuso al pedido de la defensa, sino que fundamentó por qué correspondería otorgarle dicho beneficio (cfr. fs. 78).-

Sin embargo, sin perjuicio de la solución adoptada en el presente caso, teniendo en cuenta que se trata de una situación extraordinaria y que el nombrado deberá continuar cumpliendo la privación de la libertad que le fuera oportunamente impuesta, el Juez interviniente en la causa, deberá arbitrar los medios necesarios para controlar el normal cumplimiento de la prisión preventiva en el domicilio en el que finalmente habite el nombrado con los menores, como así también las condiciones económicas, sociales y sanitarias en que convirán padres e hijos.-

IV. En atención a todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 88/97vta. y, en consecuencia, casar la resolución de fs. 79/83vta y otorgar a G. Raúl Martínez Escobar el beneficio de la prisión domiciliaria, bajo las pautas y condiciones que deberá imponer el tribunal a cargo de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

Que coincido en lo sustancial con las consideraciones esgrimidas por el distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Juan Carlos Geminiani. Las circunstancias del sub examine, reseñadas por el magistrado preopinante en su voto –a las que me remito en honor a la brevedad-, evidencian que MARTÍNEZ ESCOBAR y su grupo familiar se encuentran en una situación excepcional, que amerita la concesión del arresto domiciliario.-

Ello pues, su hijo de 8 meses de edad B. T. nació el 18/2/12 con una encefalopatía hipóxica grave, y desde ese momento está sometido a una rutina de atención médica en el Hospital Ricardo Gutiérrez con un pediatra, neurólogo y traumatólogo, y además, cuatro veces por semana recibe sesiones de estimulación temprana. Está medicado con Fenobarbital, Diazepan y Sabril, y se alimenta de una leche en polvo especial costosa, lo cual surge del informe elaborado por el “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” dependiente de la Defensoría General de la Nación agregado a fs 62 vta.-

Asimismo, de dicho documento surge que la importante discapacidad del niño requiere cuidados especiales con la presencia permanente de un adulto, lo cual ha repercutido en la dinámica familiar, tanto a nivel económico como de organización para el cuidado de los otros 3 niños que componen el grupo familiar. En las consideraciones finales se expresa que: ”A los cambios habidos por la ausencia paterna, se agrega lo sucedido a partir del nacimiento de B. que inevitablemente restringe las posibilidades de la progenitora de atender a sus hijos mayores, lo cual puede agudizar la falta del progenitor en el entramado familiar.”. Para finalizar se destaca que: “...la preocupación y la incertidumbre que conlleva el diagnóstico y pronóstico de este niño, sumado a los esfuerzos cotidianos para su

atención, las erogaciones económicas y la realización de trámites y gestiones ante los organismos públicos encargados de su cobertura sanitaria, provoca tensiones en la dinámica familiar,(...),resultando los niños/as por su condición de tales los más afectados. En este sentido la presencia del Sr.-

Escobar Martínez en el domicilio podría propiciar otro ordenamiento en la dinámica familiar, tanto en los aspectos emocionales como soporte afectivo para su pareja e hijos, como en lo relativo a la atención de los niños/as en el hogar. También desde este lugar de cuidador de los chicos en el hogar, podría facilitar un mejor acceso de la Sra. T. a los recursos para la atención de su hijo B.,(...).” El Defensor Ad-Hoc de la Defensoría General de la Nación, G. Oreste Gallo, titular de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años, manifestó que adhiere plenamente a la solicitud del arresto domiciliario (conf. fs.64), con el objeto de salvaguardar el interés superior de los niños y con la finalidad de garantizar las condiciones adecuadas para su normal desarrollo tanto físico como psíquico.-

En cuanto a la Sra. T., el defensor de menores puso de resalto que la misma debe verse abocada al celoso cuidado de su hijo más pequeño, debiendo estar horas en el hospital, realizando prácticas médicas, internaciones, trámites administrativos, cuidados especiales en el domicilio, y como consecuencia de ello le ha restado cantidad y calidad de tiempo para el cuidado y contención de los otros niños. Asimismo, y con relación a las erogaciones monetarias que trae aparejada la problemática de salud de B., destacó que la situación podría verse mejorada teniendo en cuenta que Martínez Escobar se encuentra realizando un oficio y en la casa poseen una máquina de coser que le permitiría colaborar trabajando desde su casa (conf. fs. 65). Para finalizar, solicitó la intervención al Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes del G.C.B.A. a fin de que, en su carácter de órgano de aplicación de la ley 26.061 adopte las medidas de protección de los derechos pertinentes (conf. fs. 66).-

Que del informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregado a fs. 69/76 surge la gravedad de la patología sufrida por el niño B. al nacer y que continúa padeciendo, requiriendo la atención y estimulación constante de su madre: “B. G. T.es portador de Encefalopatía crónica no evolutiva y disfunción temporal izquierda (asociación de trastornos de la función motora y trastorno convulsivo)... Recibe medicación anticonvulsionante. Cumple sesiones de estimulación temprana/ kinesioterapia, actualmente dos veces por semana en el Hospital Durand.(...)Cumple controles periódicos pediátricos, neurológicos, traumatológicos, a los que podrán incorporarse otros, por ejemplo fonoaudiólogo, oftalmológico, según evolución clínica.(...) El abordaje sugerido para estos pacientes es el de un equipo multi/interdisciplinario que trabaje sobre los distintos aspectos, no sólo con el paciente sino con la familia (...) Forman parte del equipo básico kinesiólogo, fisiatra, psicomotricista, fonoaudiólogo, terapeuta ocupacional, psicólogo. Periódicamente tendrá controles programados por pediatra, neurólogo, oftalmólogo, neuroortopedista, nutricionista y toda especialidad que resulte acorde a la situación clínica del paciente”. (confr. Fs. 74/75). En cuanto a si requiere atención permanente se desprende del mencionado informe que B. T. posee una “incapacidad severa que incrementa la necesidad de supervisión y atención permanentes” (confr. fs. 76).-

Que el Fiscal General adjunto Eduardo J. Funes, interviniente en la instancia anterior en el marco de la presente incidencia, destacó la excepcionalidad de la situación planteada y no se opuso a la concesión del arresto domiciliario a pesar de que no pueda encuadrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 32 de la ley 24.660, pero el interés superior

del niño, reconocido con jerarquía constitucional a partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a través del art.75 inc. 22 obliga a garantizar los derechos que asisten a los hijos menores de edad (confr. fs. 78).-

En virtud de las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que presenta el caso en análisis y que se encuentran debidamente acreditadas en la causa, considero que debe hacerse lugar al planteo, no obstante que la situación de Martínez Escobar no puede subsumirse en alguno de los supuestos del art. 32 de la ley 24.660, debiendo tenerse en cuenta la prevalencia del interés superior de los niños amparado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional.-

En atención a lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, doctor Juan Carlos Geminiani, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Martínez Escobar y, en consecuencia casar la resolución de fs. 79/83 vta. Y otorgar a G. Raúl Martínez Escobar el beneficio de la prisión domiciliaria, bajo las pautas y condiciones que deberá imponer el tribunal a cargo de la causa. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

El señor juez G. M. Hornos dijo:

En primer lugar, acuerdo con el marco teórico expuesto en el voto que lidera el acuerdo, particularmente la ponderación que se hace de la Convención sobre los Derechos del Niño y, específicamente, el principio dirimente del interés superior del niño en el caso.-

También, reconozco las circunstancias particulares que presenta el caso en examen, especialmente el grave estado de salud del hijo menor del causante, Martínez Escobar, así como la postura del señor representante del Ministerio Público Fiscal en tanto manifestó no oponerse al beneficio solicitado con sustento justamente en la mencionada Carta Internacional.-

Sin embargo, desde mi perspectiva, el interés superior del niño, que como principio se ha dicho rige el análisis que se efectúa, no se encuentra comprometido puesto que, tal como sostiene el a quo, surge de las constancias de la causa que los menores se encuentran resguardados, tanto en su faz afectiva como de salud, y que no se encuentran desamparados. De acuerdo surge de los informes agregados, los menores conviven en un mismo domicilio al cuidado de su madre, abuela y tío, por lo que no se advierte la situación de desamparo alegada por la defensa.-

En definitiva, más allá de las lógicas limitaciones e innegables inconvenientes que el encarcelamiento trae aparejado, para quien lo padece, como para su entorno más cercano, especialmente sus hijos menores, no se advierte que estos se encuentren en una situación de abandono ni de inseguridad material ni moral provocada que habilite a hacer excepción, en aras de garantizar los derechos superiores del niño, al régimen establecido en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.-

En virtud de todo lo expuesto propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de G. Martínez Escobar, doctor Daniel Alejandro Iñigo. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría RESUELVE: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 88/97vta. y, en consecuencia, CASAR la resolución de fs. 79/83vta. y OTORGAR a G. Raúl Martínez

Escobar el beneficio de la prisión domiciliar, bajo las pautas y condiciones que deberá imponer el tribunal a cargo de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

Fdo.: MARIANO HERNÁN BORINSKY - G. M. HORNOS - JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí: NADIA A. PÉREZ, SECRETARIA DE CÁMARA